

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220070019200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LINA MARIA SERNA ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud NO INSCRIBE PROCESO DE INTERVENCIÓN DE LA SUPERSOCIEDADES POR CUANTO EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO	06/09/2023		
05615400300220100052700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ	PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto que ordena oficiar A la Fiscalía Seccional Rionegro	06/09/2023		
05615400300220190042500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GABRIEL JAIME CARVAJAL CORREA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/09/2023		
05615400300220190089700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAQUELINE RAMIREZ OSPINA	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito realizada por el Juzgado	06/09/2023		
05615400300220200036900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCOURT BUITRAGO	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito Realizada por el Juzgado	06/09/2023		
05615400300220200046400	Ejecutivo Singular	JOHNNY PAUL GIRALDO GARCIA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto termina proceso por pago	06/09/2023		
05615400300220210028600	Ejecutivo Singular	AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto decide recurso NO REPONE	06/09/2023		
05615400300220220006700	Verbal	MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento	06/09/2023		
05615400300220220041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230079800	Tutelas	JOHN JAIRO GARCIA JIMENEZ	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE RIONEGRO	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	06/09/2023		
05615400300220230080400	Tutelas	ANDRES FELIPE MARIN LOPEZ	COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	06/09/2023		
05615400300220230080400	Tutelas	ANDRES FELIPE MARIN LOPEZ	COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	06/09/2023		
05615400300220230080500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO	06/09/2023		
05615400300220230084400	Tutelas	DIANA PATRICIA HENAO GARCIA	GOMEZ Y GOMEZ	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	06/09/2023		
05615400300220230084500	Tutelas	JAIME ANDRES ZUÑIGA PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE FAMILIA/ENLACE MPAL DE VICTIMAS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	06/09/2023		
05615400300220230086500	Tutelas	MARTA MARIA SANCHEZ RENDON	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	06/09/2023		
05615400300220230088100	Tutelas	DIEGO AMADOR GARZON SEPULVEDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/09/2023		
05615400300220230088300	Tutelas	ELY JOJANA GARCIA VANEGAS	SUBSECRETARIA DE PRIMERA INFANCIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	06/09/2023		
05615400300220230088400	Tutelas	JORGE ELIECER JIMENEZ ORTIZ	ALCADIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2007 00192 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El 4 de septiembre de 2023 se recibió comunicado dirigido a los Jueces del Oriente Antioqueño, proveniente de la abogada JULIANA GÓMEZ MEJÍA, en calidad de Agente Interventora nombrada por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de Intervención Judicial de la Ley 4334 de 2008.

En el se informa que la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales adoptó medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de la Sociedad Ganadera El Paraíso S.A.S., identificada con NIT 901.023.130-7, Carlos Alberto Montoya Bustamante, identificado con C.C. 98.564.931, Lina María Serna Aristizábal, identificada con C.C. 43.796.432, Sociedad Subase S.A.S., con NIT 900.934.913-2, y Sociedad Montser 13 Group S.A.S., con NIT 901.613.269-3.

A dicho comunicado se adjuntó el Auto No. 2023-01-587415 del 18 de julio de 2023, el cual en el numeral Décimo Cuarto de la parte resolutive señala:

“ (...)

*Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la interventora designada.*

(...)”

Consultada la página web de la Rama Judicial, en la opción Consulta Procesos<sup>1</sup> se encontró que en este Despacho se tramitó proceso ejecutivo radicado 056154003002 2007 00192 00, contra la señora Lina María Serna Aristizábal identificada con C.C. 43.796.432 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual terminó por desistimiento tácito, por auto del 27 de octubre de 2014, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares (folio 70 archivo 0001 Expediente digital), decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por auto del 8 de abril de 2015 (folios 126 a 127 archivo 0001 Expediente digital). En consecuencia, por Secretaría se oficiará a la Agente Interventora informando que no es posible inscribir la intervención en el proceso ejecutivo referenciado, por haber sido terminado por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

<sup>1</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=eokc6FGiGjLooiU1aHi4J9aEdBg%3d>

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cba163db573f0dbdadd5fa3fb8e9617679d4d04e7a1dba7001e089839ca69**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05 615 40 03 002 2023-00805 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de subrogataria de SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S. contra EFREN BLANCO QUINTERO y TERESA DE JESUS QUICENO.

**Segundo:** Como se trata de una solicitud presentada virtualmente no se hace necesario el desglose.

**Tercero:** Archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80fa442e818a1ce36c9208de5abd6e63ce84b0a18bedd367e68b253492af3f**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022 00067 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se admitió la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por los señores WILSON HUMBERTO MORENO GARCÍA, JUAN DAVID MORENO GARCÍA y MARIA ELIZABETH MORENO GARCÍA contra MARÍA GILMA LÓPEZ PÉREZ, disponiendo notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial aportado el 2 de septiembre de 2022, el demandante allegó en un (01) folio constancia de envío a través de Servientrega de la notificación personal a la parte demandada, no obstante, la misma no cuenta con los anexos necesarios para dar cumplimiento al art. 291 del C.G.P.

Con posterioridad, entre el 2 de septiembre de 2022 y la actual fecha, 06 de septiembre de 2023, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación; es así que, el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, regula la consecuencia para la inactividad por más de un año, de la siguiente manera:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...).”*

Sobre el desistimiento tácito el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso<sup>1</sup> -Parte General, señala:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General. Edición 2016.





demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...)

*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."<sup>2</sup>*

En tal sentido, la figura del desistimiento tácito como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, busca sancionar la desidia o negligencia de las partes por el incumplimiento de una carga procesal con la finalidad, entre otros, de obtener descongestión y racionalización del trabajo judicial:

*"Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»<sup>3</sup>*

De este modo, la consecuencia inevitable de la inactividad en secretaría por un término superior a un año, es la aplicación de la consecuencia jurídica del art. 317 del C.G.P., es decir, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no siendo necesario el levantamiento de medidas cautelares dado que no se decretó ninguna. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Declarar terminado por desistimiento tácito el PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoado por los señores WILSON HUMBERTO MORENO GARCÍA, JUAN DAVID MORENO GARCÍA y MARIA ELIZABETH MORENO GARCÍA contra MARÍA GILMA LÓPEZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva d esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. AC1230-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04597c94cf9baec6304456abab96ce18f3cba759ad6eae63b8e72cf7b83cb35**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2018 00907 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se dio por terminado esta ejecución por desistimiento tácito. La apoderada de la parte demandante, estando dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado por auto del 17 de julio de 2023, sin que la contraparte se pronunciara.

Como fundamento del recurso el apoderado indicó que:

*"El Despacho realizo una indebida e ilegal aplicación del artículo 317 del código general del proceso ya que la inactividad del despacho no puede ser aplicada a las partes; toda vez, que a la suscrita el despacho jamás le reconoció personería jurídica para actuar a pesar de haber allegado poder desde el 17 de febrero de 2022 y posteriormente de los múltiples requerimientos tanto de la DEMANDANTE: AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA como de la suscrita, a pesar, de que también se solicitó impulso procesal para efectos de continuar con el curso normal del proceso, desde el 18 de abril de 2023 y por parte de la demandante AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA en varias ocasiones; ya que sin el reconocimiento de personería jurídica no era posible actuar en el proceso de la referencia; al igual que la apoderada anterior de la demandante la Dra. MARIA CAMILA ALVAREZ, sin que el despacho se pronunciara"*

Ahora bien, aun cuando la apoderada de la parte demandante presentó memorial el 11 de enero del año 2022, renunciando al poder y posteriormente el 14 de febrero de la misma anualidad, otorgó poder la parte demandante a otra profesional en derecho, lo cierto es que, entre el 14 de febrero de 2022 y el 14 de febrero de 2023, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho por más de un (01) año porque no se solicitó o realizó ninguna actuación, como lo señala el art. 317 num 2 del C.G.P., así:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*(...)."*

*En la obra ya referenciada, el nombrado procesalista López Blanco, señala sobre el artículo que viene de citarse:*



*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.*

(...)

*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.”<sup>1</sup>*

En tal sentido, la figura del desistimiento tácito como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, busca sancionar la desidia o negligencia de las partes por el incumplimiento de una carga procesal con la finalidad, entre otros, de obtener descongestión y racionalización del trabajo judicial:

*“Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»<sup>2</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, no se repondrá el auto del 6 de julio de 2023 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en lugar, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada de acuerdo con el num. 2 literal e) del art. 317 del C.G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto del 6 de junio de 2023 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Ibid.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. AC1230-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**Segundo:** No conceder el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta ejecución, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso se dejará a disposición del respectivo Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4453db38de0f9e42f2911fb5f7f250e5d077e275d705c9aa88c50320e7102**

Documento generado en 06/09/2023 09:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicado 05 615 40 03 002 2010-00527 00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En precedente, del 4 de septiembre de 2023, el Fiscal 148 Especializado -Fiscal Coordinador Unidad Descongestión Ley 600/2000 de Antioquia-, informa que la investigación solicitada por este Juzgado, si le fue remitida a esa Unidad de Descongestión y se le asignó a la Fiscal 151 Seccional de esa Unidad, quien al darse cuenta que los hechos habían ocurrido en vigencia de la Ley 906 ordenó remitir la investigación para la Seccional de Rionegro el 29 de diciembre de 2017, anexando el siguiente pantallazo del sistema SIJUF:

RECORRER	Siguiente	Anterior	Primero	Ultimo	Modificar	Borrar	RETORNAR
Siguiente registro en la lista							
* REGISTRO DE ACTUACIONES POR PROCESO *							
SECCIONAL	:	445	UNIDAD SECC-LOC RIONEGRO				
Radicacion	:	153039					
Fiscal Asignado	:	61	97	89	FISCAL 89 SECCIONAL RIONEGRO		
Actuacion	:	906	SALE POR COMPETENCIA DE LEY 600 A LEY 906				
Fecha Actuacion	:	2017/12/29					
Profiere	:	43517563	YOLANDA CEBALLOS ARIAS				
Comentarios	:	SE REMITE PROCESO A LA DRA. ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA FISCAL 10 SECC CON EL OFICION 20182790000181. DRA					
SINDICADOS	:	GUILLERMO	ARBELAEZ GOMEZ				
		BERNARDO	ARBELAEZ GOMEZ				
Registros :		5	de	5			

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en la respuesta el Fiscal 148 Especializado no manifestó haber dado traslado de la petición de este Juzgado a la Fiscalía Seccional de Rionegro, es por lo que, se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Seccional Rionegro, a efectos de que informe con destino a este Juzgado el estado de la siguiente investigación y en caso de que haya culminado, deberá aportarse copia de la decisión:

-SPOA 05 615 60 00295 2010 01424 tramitado inicialmente ante la Fiscalía 10 Seccional del Municipio de Rionegro, la cual fue remitida a la Unidad de Descongestión Ley 600, el 28 de agosto de 2017 por competencia, donde se le asignó posteriormente en el Sistema SIJUF el No. 153.039, donde figura como denunciante y víctima la señora LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ con C.C. 21.625.188 y como sindicados los señores





JAVIER ARBELAEZ GOMEZ, GUILLERMO ARBELAEZ GOMEZ y BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO; investigación que en la fecha 29 de diciembre de 2017 fue remitida por competencia de Ley 600 a Ley 906 siendo enviada a la Fiscalía Seccional de Rionegro.

Una vez se reciba la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, se dispondrá lo pertinente para dar continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042975aa52b1c4b34ebff26de419296911b76494a285a01cf0c0f2ea8bfce3a**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2022 00414 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (06) de  
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056947903eccc90ebda7306568f0c99c4080ef1cb49803bc355ff1ca034a780**

Documento generado en 06/09/2023 03:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2019 00425 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que el demandado GABRIEL JAIME CARVAJAL CORREA se notificó a través del curador ad-litem: Dr. JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE identificado con la C.C. 70900136 y T.P. 98.913 del C.S. de la J., quien dentro del término concedido guardó silencio (archivo 017 del expediente digital).

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 3'298.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 3'298.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 3'298.000
Envío notificación (fl. 39 archivo 001 Expediente digital)		\$ 18.160
Envío notificación (fl. 48 archivo 001 Expediente digital)		<u>\$ 16.300</u>
Total costas		\$ 3'332.460

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5722158237d1d4abee8d33c45b26da541908f58ed1ba8f336f5c810c6107c5c**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05 615 40 03 002 2020-00464 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Rionegro – Antioquia, 06 de septiembre de 2023. Le informo Señora Juez que la liquidación del crédito más las costas arrojó la suma de \$4.812.539,27 y una vez consultado el sistema de depósitos judiciales se evidencia que hay dineros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Alejandra Marulanda Alzate  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JOHNNY PAUL GIRALDO GARCÍA contra TIBERIO PÉREZ ROJAS, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar, en atención a que una vez verificado el expediente se observó que no existe embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$4.812.539,27
- b. La cantidad sobrante al convocado por pasiva.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220200046400](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220200046400)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4649ed3e90312dc3bbb0f6e268e21ed6df8b1f3cde750821ff069901287156**

Documento generado en 06/09/2023 03:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





05615 40 03 002 2019-00897-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que no se imputaron las retenciones realizadas a la parte ejecutada.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P, se procederá a modificar la liquidación de crédito, en la que se incluirán los abonos registrados, la cual se puede observar en el siguiente link: [0023LiquidCredJuzga2019-00897.pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modifica la presentada por la parte demandante. Ejecutoriada procédase a la entrega de los dineros consignados, para lo cual se requiere a la entidad ejecutante con la finalidad que informe donde deben ser consignados.

Link de acceso al expediente: [05615400300220190089700](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8152086102bf0fe8e5c3c26cdda568a8b35aaaa3e4538a63aa56277307e61**

Documento generado en 06/09/2023 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2020-00369-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que no se le imputaron las retenciones realizadas a la parte ejecutada.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P, se procederá a modificar la liquidación de crédito, en la que se incluirán los abonos registrados, la cual se puede observar en el siguiente link: [030ModificLC2020-00369.pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modifica la presentada por la parte demandante.

Link de acceso al expediente: [05615400300220200036900](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d88fac7d8608f716d785102c922756fed23a64cfa712e4422871915898e52f**

Documento generado en 06/09/2023 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**